SCJ-PS-24-1606
Exp. núm. 146-2015-00048
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., debidamente representada por Ramírez, por intermediación de los Lcdos. Garibaldi Aquino Rufino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER5 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdo. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, Eduardo José de la Rosa Alcántara y Dr. Nicolás Polanco Tolentino; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00046, de fecha 24 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-24-1606
Exp. núm. 146-2015-00048
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs. PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, ACOGE el Recurso de Apelación Número:172/2016, de fecha 30 de junio del año 2016, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, interpuesto por el señor* PER7 *Y RECHAZA el recurso interpuesto por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur Dominicana, ambos recursos dirigidos contra la Sentencia Civil Número: 146-2016-00018, de fecha 26 de abril del año 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: En cuanto al fondo; MODIFICA la sentencia recurrida, y acoge de manera parcial el Recurso de Apelación Número: 172/2016, de fecha treinta de junio del años dos mil dieciséis (30/07/2016) y en consecuencia; condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) a pagar la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) a favor del señor* PER8 *por los daños y perjuicios ocasionados contra éste; por la pérdida de su propiedad a consecuencia del incendio provocado por el fluido eléctrico generado por la Empresa EDESUR, como guardián de la energía eléctrica que ocasionó el incendio que le provocó cuantiosos daños y perjuicios materiales. TERCERO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A., al pago de las costas del proceso en favor y provecho de los licenciados Félix Vidal Alcántara Ramírez, Eduardo José de la Rosa Alcántara y el Doctor Nicolás Polanco Tolentino, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 2 de agosto de 2023; **b)** el acto de

emplazamiento núm. 968/2023 del fecha 14 de agosto de 2023, del ministerial Adolfo Beriguete Contreras, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **c)** el memorial de defensa de fecha 25 de agosto de 2023; y **d)** el acto núm. 766/2023 de fecha 28 de agosto de 2023 del ministerial Ermis A. Núñez, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como recurrido PER9 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 5 de mayo de 2012 produjo un incendio en la propiedad del señor PER10 reduciéndola a cenizas; **b)** como consecuencia de ese hecho, PER11 incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur; **c)** para conocer dicha demanda fue

apoderado el Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Elías Piña, el cual mediante sentencia civil núm. 46-2016-00018, de fecha 26 de abril de 2016, condenó a Edesur al pago de RD$1,500,000.00 a favor del demandante; **c)** la empresa distribuidora y el demandante original apelaron el referido fallo; el recurso de apelación incidental intentado por el demandante fue rechazado y el ejercido por el demandado acogido, declarando inadmisible por falta de calidad la demanda original; a través de la sentencia civil núm. 0319-2016-SCIV-00135, de fecha 7 de noviembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **c)** PER11 recurrió en casación el fallo de la corte y mediante disposición judicial núm. 1519-2021 de fecha 30 de junio del año 2021, esta Sala produjo la casación con envío del fallo, remitiendo a las partes ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que apoderada de los recursos rechazó el de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., y acogió el sometido por PER8 aumentando la indemnización al monto de RD$3,000,000.00, disposición judicial ahora recurrida en casación.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

que dispone que: *... cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia ... el conocimiento de los mismos.*

3) En ese tenor también se pronuncia la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

4) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

SCJ-PS-24-1606
Exp. núm. 146-2015-00048
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs. PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

El punto de discusión consiste en que la corte a qua acogió el recurso de apelación principal declarando inadmisible por falta de calidad la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor PER12 *sustentado en que este no posee contrato de suministro eléctrico con la empresa distribuidora. Es importante puntualizar que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos; que en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte ha figurado en el proceso. Es necesario precisar que la responsabilidad que se le atribuye a la distribuidora es a consecuencia de un accidente eléctrico, cuyo régimen de responsabilidad aplicable lo es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano; régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor. Por lo tanto, al tratarse el presente caso de responsabilidad civil fundamentada en el hecho de la cosa inanimada, para la ahora recurrida poder demandar le bastaba demostrar haber experimentado un daño, lo cual le otorgaba la condición de acreedora para reclamar una indemnización, independientemente del éxito de su pretensión; además, la calidad que se requiere para este tipo de demanda no se supedita únicamente a la condición de titular del contrato de suministro de energía o la de propietario del inmueble, condición esta última que no fue controvertida. En el caso tratado la legitimación se deriva de la condición de víctima de la demandante, es decir, de que se trate de una persona que ha sufrido daños producidos por el fluido eléctrico, lo que la hace acreedora de una indemnización, en la*

eventualidad de que se verifiquen los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, enunciados con anterioridad, en el curso del conocimiento del fondo, a menos que se demuestre un eximente de tal obligación a favor de la parte demandada.

6) En esta ocasión la parte recurrida invoca como medios de casación: **primero:** falta de calidad; **segundo:** falta de pruebas; **tercero**: de la participación activa de la cosa; los cuales constituyeron los puntos expresos y puntuales sobre los cuales se pronunció esta Sala en ocasión de la primera casación sometida.

7) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y los artículos 26, 29, y 75 párrafo III de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Edesur Dominicana, S.A, contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00046, de fecha 24 de mayo de 2023, dictada por la

SCJ-PS-24-1606
Exp. núm. 146-2015-00048
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs. PER13 [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por las razones expresadas.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/RY4C-2AOH-TO4B-74KL